

## **COSTA RICA**

### **Reglamento del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento**

Considerando:

- 1) Que la Ley constitutiva de SENARA (Ley N° 6877), le asignó funciones específicas al SENARA, en materia de aguas subterráneas, relativas al aprovechamiento óptimo y justo de tal recurso, la investigación, protección y fomento de los recursos hídricos del país, así como la función de realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas del país, y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materias de su incumbencia;
- 2) Que la referida Ley N° 6877, en su artículo 3 inc. h) le asigna a SENARA la función de "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares serán definitivas y de acatamiento obligatorio".
- 3) Que de acuerdo con la Ley N° 6877, artículo 3 inc. i), compete a SENARA suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares en materias de su incumbencia, como en efecto ha venido haciendo. Que en este mismo inciso se establece que "Cuando el asesoramiento y la prestación de servicios a las instituciones no estén concebidos en los programas y proyectos del Servicio, lo mismo que cuando se brinden a particulares, éste cobra las tarifas que fije con la aprobación de la Contraloría General de la República."
- 4) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inc. E) de la Ley 6877 que en lo que interesa detalla: " El SENARA contará con los siguientes recursos financieros: Los ingresos establecidos en otras leyes y reglamentos a favor suyo o de las instituciones cuyas funciones asuma, en lo relativo a esas funciones,", se legitiman los cobros por la prestación de servicios pretendidos y se ajusta el proceder institucional al principio de legalidad que debe regir su actividad.
- 5) Que para garantizar un permanente y eficaz funcionamiento del Área de Aguas Subterráneas, encargada de brindar los servicios a través de este reglamento se implementan se detallan y se tutelan los mismos.
- 6) Que en aras de un mejor cumplimiento de los cometidos legales en materia de aguas subterráneas, se hace necesario dictar la presente normativa para regular la prestación de servicios, a los usuarios en esta materia, de conformidad con las responsabilidades que la ley le atribuye a SENARA y los principios de orden constitucional esbozados en diferentes votos emitidos por la Sala Constitucional.

Dicta el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es regular la prestación de los servicios como son la realización de estudios técnicos, análisis de solicitudes de permisos y consultas requeridos al Área de Aguas Subterráneas (ASUB) por Instituciones Públicas y particulares, de conformidad con las facultades y competencias concedidas al SENARA por la Ley N° 6877, con el fin de generar recursos que cubran los costos en que la institución incurre y el financiamiento de nuevos estudios y elaboraciones en materia de Gestión Integrada del Agua Subterránea, de manera sostenida, que permitan darle continuidad y cobertura constante del servicio brindado ,en beneficio de todos los usuarios del país.

Artículo 2°—**Dependencia administrativa a cargo de prestar los servicios.** El ASUB será la dependencia administrativa de SENARA responsable de prestar los servicios a que se refiere este Reglamento.

Artículo 3°—**Principios rectores de la actividad.** La prestación de servicios a cargo del ASUB, se hará bajo los principios fundamentales de objetividad, de igualdad, de eficiencia, de transparencia y de servicio al costo. En la elaboración de documentos técnicos el SENARA actuará sometido a las normas legales, de la ciencia y de la técnica que regulan la actividad que corresponda.

Artículo 4°—**Usuarios.** Se entiende por usuario a toda entidad pública, persona física o jurídica que solicite a SENARA los servicios a que se refiere este Reglamento.

Artículo 5°—**Pago de los servicios.** Por la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento, el SENARA cobrará las tarifas que fije, con la aprobación de la Contraloría General de la República, conforme lo establece el artículo 3 inc. i) de la Ley N° 6877. El usuario debe cancelar la tarifa respectiva al momento de hacer la solicitud del servicio, por medio de la tesorería o por medio de depósito en cuenta bancaria que se destina para tal fin.

Artículo 6°—**Solicitudes del Usuario.** El interesado debe presentar la información necesaria requerida en el formulario que al efecto se establecerá para la prestación del servicio. En caso necesario, al usuario se le podrá solicitar información o datos adicionales pertinentes que complementen los requerimientos para la prestación del servicio. El plazo para cumplir con la entrega del producto (informe, dictamen), correrá a partir del momento de recibida la información complementaria solicitada. El ASUB atenderá las solicitudes de los usuarios conforme con la disponibilidad de recursos humanos y materiales.

Artículo 7°—**Detalle de los servicios.** El ASUB realizará la prestación de servicios dentro del marco de este reglamento los cuales consistirán en:

- a) Elaboración de dictámenes generales a Instituciones Públicas como la SETENA, Dirección de Geología y Minas, Dirección de Hidrocarburos y otros, acerca del impacto de los proyectos productivos o constructivos a ejecutar por las entidades públicas, privadas o particulares que requieren por ley un pronunciamiento de SENARA. El dictamen general indicará, a partir de la información que el interesado aporta si el proyecto puede producir un riesgo de contaminación del recurso hídrico

subterráneo y que se valora a partir de la información existente en el SENARA. La información que el usuario aporta consiste básicamente de lo siguiente: La solicitud, una descripción de la actividad o proyecto a ejecutar y el plano catastrado de la propiedad.

- b) Elaboración de dictámenes detallados a Instituciones Públicas como la SETENA, Dirección de Geología y Minas, Dirección de Hidrocarburos y otros, de los proyectos productivos o constructivos que se tramitan ante las instituciones del Estado para efectos de su aprobación y que por un potencial riesgo a la contaminación de los mantos acuíferos se requiere de la realización de estudios especiales en materia de hidrogeología. Se emitirá un criterio en función de los estudios especiales que aporte el interesado y la información disponible en SENARA sobre las condiciones en las cuales el proyecto se pretende llevar a cabo. Los términos de los estudios dependen del tipo o carácter de la actividad a evaluar.
- c) Elaboración de dictámenes para el trámite de solicitudes de perforación de pozos y concesiones por parte del Departamento de Aguas del MINAE y particulares. La información que el usuario es la que el MINAE envía para valorar las solicitudes de perforación de pozos.
- d) Servicio de consulta de la información que el SENARA posee en el archivo nacional de pozos y de información meteorológica. La información que se le entrega al usuario consiste en hojas impresas por estación climática o por bloques de información de pozos. El costo del servicio se estima por hoja impresa de información.

La información climática puede considerar los datos registrados mensuales o promedios históricos. La información de los pozos consiste en hojas impresas por bloques (en función de las coordenadas) con los datos básicos del pozo, incluido el registro de litología. La información se puede entregar impresa o en archivo digital en formato de Word.

#### Artículo 8°—**Procedimiento para la prestación de servicios**

- a) Para la prestación del servicio, el usuario debe llenar el formulario de solicitud respectiva en la cual indique el tipo de servicio que solicita. Dicha solicitud se entrega al ASUB para la determinación del costo y para la aprobación de la prestación del servicio. El monto del servicio a realizar se determinará de acuerdo con las tarifas aprobadas por la CGR. El usuario hará la cancelación respectiva del monto en la Tesorería, por medio de depósito en cuenta bancaria que se destinará para tal fin o en las oficinas regionales que cuenten con el servicio del SENARA y entregará copia de la cancelación al ASUB para dar inicio al proceso.
- b) El ASUB emitirá el criterio, estudio o dictamen en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la solicitud, salvo que la información técnica disponible sea insuficiente para dictaminar sobre la actividad que se pretende llevar a cabo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que se indica en el artículo siguiente. Si para la evaluación resultare necesario hacer inspecciones de campo, el plazo para emitir el informe será ampliado previa justificación. Igualmente, si el servicio solicitado al ASUB, por la dimensión o dificultad del mismo, requiere de un plazo mayor para realizarlo, al interesado se le indicará de previo el tiempo que requerirá el ASUB para realizar el servicio.

- c) Todo criterio o dictamen técnico que emita el SENARA, se formalizará en forma individual para cada proyecto. Los criterios dictámenes técnicos estarán firmados por el profesional responsable a cargo del estudio técnico e irán refrendados por el Director del ASUB.
- d) Una vez elaborado el dictamen o criterio técnico, el usuario podrá retirarlo personalmente o por persona autorizada al efecto en las oficinas del ASUB, salvo que previamente haya autorizado a SENARA para que ésta lo envíe directamente a otra dependencia pública.

**Artículo 9°—Insuficiencia de Información Técnica Disponible.**

Si para la emisión de dictámenes o criterios técnicos, la información hidrogeológica, geológica o hidrometeorológica disponible en las bases de datos y expedientes de SENARA no resultara suficiente para emitir criterio que asegure inocuidad de la actividad a realizar respecto de la protección y preservación del recurso hídrico subterráneo, el SENARA se abstendrá de aprobar, autorizar o dar visto bueno a la actividad propuesta. No obstante, el usuario tiene la posibilidad de aportar a SENARA el estudio respectivo, de acuerdo a los términos que se le indiquen, debidamente suscrito por un profesional en la materia que en conjunto con la información disponible que sirva de base para la emisión del dictamen o criterio técnico. Estos estudios serán valorados por el SENARA, realizara las verificaciones que corresponda para emitir un criterio. En este caso, el plazo para la entrega del servicio se aplicará a partir del momento en que el interesado entrega la información que se solicite.

**Artículo 10.—Procedimiento en caso de Insuficiencia de Información Técnica Disponible**

- a) Si al realizar una valoración del servicio solicitado, el SENARA determina que el proyecto sometido a estudio por el usuario carece de información suficiente, el SENARA emitirá una resolución donde le indique el tipo y calidad de la información que se requiere completar, dando al usuario un plazo razonable para que aporte el estudio correspondiente, suscrito por un geólogo en la materia.
- b) El plazo en que el usuario deberá aportar la información adicional solicitada no podrá ser superior a tres meses, pasado éste término sin haberse recibido la información, el expediente será archivado.
- c) Una vez aportada la información, el SENARA aplicará la tarifa establecida para la determinación del costo del servicio para su cancelación en la Tesorería y procederá a evaluarla y a emitir la resolución de fondo que correspondiere.
- d) Una vez elaborado el dictamen o criterio técnico, el usuario podrá retirarlo personalmente o por persona autorizada al efecto en las oficinas del ASUB, salvo que previamente haya autorizado a SENARA para que ésta lo envíe directamente a otra dependencia pública.

**Artículo 11.—Costos de los servicios a brindar.**

Los costos de los diferentes servicios deben ser aprobados previamente a ser públicos y efectivos por la Contraloría General de la República, de conformidad con los estudios que los justifiquen y propuesta técnica del SENARA. Dichos costos serán dados a conocer a los usuarios adicionalmente a la publicación oficial

en el Diario Oficial La Gaceta, a través de la publicación en las oficinas del SENARA, comunicación a instituciones, Colegio de Geólogos.

**Artículo 12.—Destino de los recursos generados.**

Los recursos generados por la prestación de servicios, serán incorporados de inmediato en el presupuesto del ASUB y se utilizarán en forma específica para la ejecución de estudios hidrogeológicos y todos aquellos procesos orientados hacia la gestión del recurso hídrico subterráneo, procurando darle sostenibilidad, eficiencia y continuidad al servicio público encomendado.

**Artículo 13.—Mecanismo para la actualización de costos.**

Los costos de la prestación de servicios, serán revisados anualmente para efectos de la respectiva actualización debiendo observarse en todo caso la justificación y aprobación requerida de la Contraloría General de la República.

**Artículo 14.—Vigencia.**

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Transitorio único: En lo que se refiere al cobro de los servicios a que se refiere este Reglamento, el mismo aplicará a partir de que entren en vigencia las tarifas que apruebe la Contraloría General de la República.